

JUICIO

13

DE

RESPONSABILIDAD.



IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

BOGOTÁ: 1856.

JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

PARA poner en claro los motivos de este juicio de responsabilidad, no estará de mas hacer una breve reseña de los hechos que lo han orijinado i cuyos comprobantes se hallan en el folleto que, hace tres meses, publiqué con el título "Deuda del Perú a Nueva Granada."

Arreglados con el Gobierno peruano los términos en que había de pagar su deuda a Nueva Granada, se hacían en Lima las últimas operaciones para emitir los Vales representativos de aquella deuda, parte de los que iban a entregarse en pago a los Agentes de Mackintosh, i el resto debía recibirlos la Legacion Granadina para transmitirlos a donde se le ordenara. En tales circunstancias, corriendo el mes de setiembre de 54, recibí una nota fechada en Honda el 14 de julio, en la cual se me dijo que el Gobierno había dispuesto de los mencionados Vales, ordenándome que diera puntual cumplimiento a lo resuelto.

El Gobierno, pasando por encima de su Encargado de Negocios en Lima, había oficiado directamente al Ministro peruano de Relaciones Exteriores suplicándole que pusiera en manos del Encargado de Negocios de S. M. B. todos los Vales de la Deuda peruano-granadina; i había oficiado tambien a dicho Encargado de Negocios instándole porque recibiera los Vales, por cuanto las sumas que representaban eran destinadas *en su totalidad* a pagar

acreedores ingleses, pues lo que resultare sobrante despues de cubrir el crédito de Mackintosh se destinaba *en favor de los acreedores por Deuda exterior granadina en Lóndres.*

En lo que me concernía di puntual cumplimiento a estas órdenes. Todos los Vales quedaron en poder de la Legacion Británica, i así lo avisé al Gobierno en nota del 26 de setiembre, objecionando lo dispuesto como que trastornaba algunas operaciones favorables al Tesoro que estaban a punto de realizarse, i como oneroso tambien, pues el Ministro británico anunció que cobraría comision de depósito sobre los fondos por él recibidos.

Trascurrió el tiempo hasta enero de 55 sin que el Gobierno hubiese contestado mis notas de setiembre de 54, lo que me indicaba que persistía en llevar adelante lo resuelto acerca de los Vales i su destinacion final. El 20 de enero me ofició el Ministro británico manifestándome que había recibido orden de su Gobierno para devolver los Vales depositados, a ménos que yo le confirmara la seguridad de que eran adjudicables i pertenecientes a los acreedores británicos en Lóndres. Le contesté afirmativamente. Había, por desgracia, ciertos motivos para que él i su Gobierno dudaran de la injenuidad del mio en sus promesas de aplicar los Vales al pago de los acreedores por Deuda granadina exterior. Yo mismo, como Representante de Nueva Granada, me encontraba en tal situacion, a causa de aquellos motivos, que el vacilar no mas me habría hecho ruborizar del papel que representaba. Contesté pronta i afirmativamente al Ministro británico para demostrarle que cuando el Gobierno Granadino prometía una cosa, asentaba una verdad incontrovertible: el honor de mi país era primero i mas sagrado que todo. En consecuencia, los Vales fueron remitidos a Lóndres a la comision de tenedores de bonos anglo-granadinos para que ellos se entendieran con los banqueros de la República, a quienes lo avisé, sobre los términos de la adjudicacion definitiva en pago.

Estos son los hechos. Por esa mi resolucion final es que he sido enjuiciado ante la Corte Suprema como "habiéndome escedido *a sabiendas* de mis facultades en el ejercicio de la comision que desempeñaba en el Perú."

Nada ha perdido la República, pues todos los Vales libres de la Denda peruano-granadina han ido a parar al destino que el Gobierno les señaló, es decir, *al pago de los acreedores por Deuda exterior granadina en Lón-dres*. Declarando que esos Vales eran propiedad británica procedí como el honor de mi pais lo exigía, impedí que el Encargado de Negocios de S. M. B. cobrara la fuerte comision de depósito que en caso contrario habría cobrado, i satisfice tambien los dictados de mi propio honor, que abiertamente repugnaba el tomar i guardar yo unos Vales que el Gobierno se apresuró con ansia a sustraer de mi poder para confiarlos a otras manos que, por inmotivadas, intempestivas e injuriosas consideraciones políticas, creyó mas seguras.

Tales son el oríjen i motivos del juicio de responsabilidad que contra mí se ha intentado. Estoy tan plenamente convencido de que procedí bien, que si mil veces volviera a encontrarme en la situacion en que me encontré como Ministro granadino en el Perú, mil veces mas haría lo que hice en enero último.

Por lo demas, bendigo a la Providencia por haberme hecho nacer ciudadano de una República en que ningun funcionario está esento de que su conducta sea examinada i juzgada con severidad, i en que la sancion social no es una quimera.

M. ANCIZAR.

Enero 10 de 1856.

MINISTERIO PÚBLICO.

EXÁMEN DE LA CONDUCTA DE UN EMPLEADO PÚBLICO.

Señor Majistrado: Los nuevos documentos remitidos por el Sr. Secretario de Hacienda, no dan todavía a conocer el resultado definitivo de las disposiciones adoptadas para enmendar la mala direccion dada a los fondos procedentes de la deuda del Perú a Colombia, que fueron remitidos a Lóndres por el Encargado de Negocios de la República en Lima, Sr. Manuel Ancizar. Pero sí aparece, segun ellos, que el Gobierno esperaba fundadamente que dichos fondos serían entregados a los banqueros de Nueva Granada en Inglaterra, para que por ellos se les diese la aplicacion que, tanto en las comunicaciones oficiales drijidas a la Legacion Británica en el Perú, como en varias otras, se había ofrecido darles. Es, pues, cierto que los fondos tendrán al fin la inversion que el Poder Ejecutivo quería que tuviesen, i que si el Encargado de Negocios de la República cometió un error en hacer la remesa de ellos directamente a nuestros acreedores extranjeros, fué siempre el ejecutor de la voluntad del Gobierno, respecto del destino final de aquellos caudales.

Es verdad que las reglas a que un Ajente diplomático debe ajustar su conducta son las instrucciones que al encargarlo de su mision se le hayan dado por la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores; pero lo es tambien que, no siendo posible prever todos los casos en que un Ministro público puede encontrarse en un país extranjero para indicarle la conducta que debe adoptar, se le deja cierta latitud para obrar de la manera que crea mas conveniente a los intereses o al honor de su país. Así, muchas veces aun se inician i terminan negociaciones de grande trascendencia *sub spe rati*, que no han sido previstas en las instrucciones; i nunca el hecho de haber procedido de esta manera es un motivo para formar causa de responsabilidad al negociador no autorizado de antemano, si el resultado de la negociacion no ha perjudicado ni al honor ni a los intereses de la Nacion. Lo es, a lo mas, para hacer al Ajente diplomático serias amonestaciones, si en sus pasos i conducta no ha procedido con la prudencia i calma que deben caracterizarlo; porque la falta de esta calma i prudencia pueden haber comprometido la dignidad del país.

El Sr. Ancizar se hallaba en Lima encargado de los Negocios de la Nueva Granada en una época difícil, en

que le era tanto mas necesario dar pruebas de la buena fe con que el Gobierno de la Nueva Granada quería proceder para con sus acreedores extranjeros, cuanto mayor debía ser el alarma de estos a causa de la penuria de nuestro Tesoro, dilapidado por los que habían usurpado el poder público, i recargado para el porvenir con nuevas i onerosas deudas. En tales circunstancias, instado el Sr. Ancizar por la Legacion Británica en el Perú para que diese a los fondos la aplicacion ofrecida, queriendo dar una prueba incontestable de que el Gobierno Granadino real i positivamente destinaba los caudales que estaban a su cargo al pago de la Deuda extranjera, creyó que el remitirlos directamente a los tenedores de Vales, era lo que de una manera mas perentoria demostraría la buena fe con que se habían hecho las promesas. Puede haber habido en este paso lijereza proveniente de susceptibilidad estemporáneamente escitada; pero no hai, en mi concepto, una falta que pueda dar lugar a la formacion de una causa de responsabilidad al Sr. Ancizar, supuesto que los documentos que se tienen a la vista no revelan que haya habido mala fe en sus procedimientos, i que los fondos ni se han estraviado, ni dejarán de tener la aplicacion que descaba el Gobierno.

Pido, por tanto, como Procurador jeneral, que os sirvais declarar que no hai motivo bastante para formar causa de responsabilidad al Sr. Manuel Ancizar por su conducta como Encargado de Negocios de la República en Lima, en el manejo de los fondos que recibió del Gobierno del Perú en pago de lo que debía a la Nueva Granada.

Bogotá, 11 de diciembre de 1855—GONZÁLEZ.

SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Bogotá, 17 de diciembre de 1855.

Sala de primera instancia,

VISTOS—Resultando de los documentos oficiales que forman este espediente, que el Sr. Manuel Ancizar, como Encargado de Negocios de la República en el Perú, autorizó, sin orden e instrucciones del Gobierno, al Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima, para transmitir directamente a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres la suma de \$ 907,000 en bonos procedentes de la deuda peruano-graadina, escediéndose así de sus facultades i esponiendo a la República a las contingencias, para precaverse de las cuales ha tenido

el Gobierno Granadino que hacer los reclamos correspondientes, cuyo resultado definitivo aun se ignora; resultando todo esto i no descubriéndose hasta ahora de lo actuado que el Sr. Ancízar se viera en la necesidad de proceder del modo dicho, i que las circunstancias fueran tales que no le permitieran esperar las instrucciones que el Gobierno había ofrecido enviarle sobre la direccion que debiera dar a dichos bonos, que no era la de remitirlos a dichos acreedores, sino a los Banqueros de la República en Lóndres para consultar mejor los intereses nacionales; hai motivo para declarar, como en efecto se declara, con lugar a formacion de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios al referido Sr. Ancízar, por la conducta que observó en el espresado negocio, e infraccion del artículo 589 del Código penal. En consecuencia, informe dentro del término señalado en el artículo 403 del Código sobre procedimiento criminal, a cuyo efecto le será entregado el espediente con las debidas formalidades, previa la notificacion de este auto.

SANCLEMENTE — *Esguerra*, Secretario.

(Notificado el 18 a la una de la tarde. Apelado el mismo dia.)

Señor Magistrado:

Acabo de ser notificado de un auto en que habeis tenido a bien declarar con lugar a formacion de causa de responsabilidad contra mí, por la conducta que observé en Lima en calidad de Encargado de Negocios de la República, respecto de los Vales de Deuda reconocida por el Perú en favor de la Nueva Granada.

Mi primera idea fué la de renunciar el derecho de apelacion que la lei me concede, para responder en pleno juicio a los injustificados cargos que se me hacen en el auto de que dejo hecha mencion; pero reflexionando luego que mi silencio pudiera interpretarse en el sentido de que yo considero siquiera dudosa la absoluta escrupulosidad con que en aquella ocasion me arreglé a las instrucciones del Gobierno de la República, i que puede haber ligeras apariencias de justicia en el auto que me llama a juicio; he resuelto apelar de él, como en efecto apelo, para ante los dos restantes señores Magistrados de este Supremo Tribunal.

Así es de otorgarse en justicia, que pido con respeto.

M. ANCÍZAR.

Concedida la apelacion en el efecto devolutivo el 19 de diciembre.

Señores Majistrados:

Para resolver en la apelacion que he interpuesto del auto pronunciado el 17 del corriente, en el cual se declara con lugar a formacion de causa contra mí, "por haberme escedido de mis facultades como Encargado de Negocios de la República en el Perú, e infraccion del artículo 589 del código penal," os ruego tengais presentes las razones de derecho que voi a esponer, *absteniéndome de entrar en el fondo de la cuestion* porque lo juzgo inútil, puesto que no hai materia de procedimiento.

I. El auto apelado es *injusto*, porque declara aplicable el artículo 589 del código penal, no habiendo *delito* que haga merecer la imposicion de las penas en él señaladas.

Dice el citado artículo: "El funcionario o empleado público que *a sabiendas* se esceda de las atribuciones de su empleo, cargo u oficio . . . será suspenso de todo empleo, &.^a"

Este artículo requiere, como parte esencial i constitutiva del delito, la circunstancia de que el esceso de atribuciones se haya cometido *a sabiendas*.

A sabiendas, segun el Diccionario castellano, significa "de un modo cierto: a ciencia segura: *Scienter*."

El hecho *excesivo* que me imputa el auto apelado es: "haber autorizado, *sin orden* ni instrucciones del Gobierno, al Encargado de Negocios de S. M. B. en Lima para trasmitir directamente a los acreedores de la Deuda exterior granadina la suma de 907,000 pesos, en bonos procedentes de la Deuda peruano-granadina."

En el espediente diminuto que teneis a la vista consta que el Gobierno Granadino ofició directamente al Peruano, con fecha 14 de julio de 1854, suplicándole que trasladase al poder de la Legacion de S. M. B. en Lima todos los Vales de la Deuda peruano-granadina. Consta que, con la misma fecha, ofició al Encargado de Negocios de S. M. B. pidiéndole que recibiera del Gobierno Peruano dichos Vales, destinados en parte a pagar al súbdito inglés Mackintosh, i el resto "destinados en favor de los acreedores por Deuda exterior granadina en Lóndres." Finalmente consta que en la misma fecha (nota número 213) se me ordenó *dar puntual cumplimiento* a aquellas resoluciones.

En la nota que el 26 de enero de 1855, marcada número 17, dirijí a la Secretaría de Hacienda participándole la consignacion definitiva de los Vales *destinados a*

los acreedores británicos para que fueran trasmitidos a Londres por el Encargado de Negocios de S. M. Británica, enumeré las instrucciones i órdenes de mi Gobierno que creí, como hoy mismo creo, que me imponían el deber de ejecutar aquella operacion, complemento natural, necesario, de la orden final que se me dió en la nota número 213, ántes citada. Esas instrucciones i órdenes me trazaban la línea de mi conducta; i la juzgué tanto mas clara, cuanto que habiendo hecho observaciones contra ellas desde 26 de setiembre de 1854 (notas números 98 i 9) para el 26 de enero de 1855 no había recibido ni remota indicacion de que se pensaba en modificarlas o invalidarlas. Debí, pues, creerlas perentorias e irrevocables.

I en cuanto a la operacion misma, es bien singular que *ahora* se hayan empeñado en calificarla de desastrosa, cuando el Sr. José María Plata, Secretario de Hacienda, me dijo en nota del 25 de marzo de 1855, número 2, contestando *entónces* la mia del 26 de setiembre de 1854, lo siguiente: "Finalmente, en cuanto al embargo (de los "Vales depositados en la Legacion Británica, intentado a "nombre de los acreedores) que teme el Sr. Ancízar se "ejecute, el Gobierno espera fundadamente que no se "lleve a efecto, o que llevado no signifique en rigor cosa "alguna, puesto que dichos Vales están destinados a cubrir créditos británicos." Los efectos del embargo habrían sido idénticos a los de la operacion que ejecuté; i con todo eso, *no significaban cosa alguna*.... porque entónces no era yo el causante inmediato sino otros funcionarios!

Ahora bien - ¿podrá decirse que por haber cumplido estrictamente dichas órdenes en todas sus consecuencias *me escedí* de mis facultades? - Al contrario, lo habría hecho si no las hubiese cumplido.

Pero quiero conceder la suposicion de que entendí mal aquellas instrucciones i órdenes, que interpreté mal el silencio que sobre ellas guardó el Gobierno cuando las objeccioné, i cometí un error en la consignacion definitiva de los Vales - ¿un error será nunca *ciencia segura*? - ¿Dónde está, pues, el "exceso a sabiendas," es decir, a ciencia cierta, cometido deliberada i maliciosamente.

Por tanto, faltando en el hecho la circunstancia esencial i constitutiva del delito, segun el artículo 589 del código penal, no hubo *delito*; i el auto que declara aplicable en contra mia una disposicion legal que impone pe-

nas, no siendo yo delincuente, es un fallo *injusto*, que no puede sostenerse i debe revocarse.

II. El auto apelado es *ilegal*, porque no existe "el cuerpo del delito, que es la base i fundamento de todo juicio criminal," segun el artículo 14 del código de procedimiento.

El cuerpo del delito se comprueba (art. 15) por el exámen de peritos, por las huellas que haya dejado el hecho, por la deposicion de testigos presenciales, o por indicios necesarios i vehementes que produzcan pleno convencimiento de haberse perpetrado el crimen. Ninguna de estas pruebas completas ha tenido ni podido tener lugar en el caso de que se trata. El auto apelado se funda en meras inducciones sacadas de premisas falsas. "Resultando, dice, de documentos oficiales que el Sr. Ancizar autorizó, *sin orden ni instrucciones* del Gobierno" (premisas falsas, pues ya hemos visto que mediaron órdenes tan perentorias i estraordinarias, que hasta vejaminosas fueron para mí) "al Encargado de negocios de S. M. B. en Lima para trasmitir a los acreedores de la *Deuda exterior granadina* los bonos de la Deuda peruano-granadina" (precisamente a ellos debían ser adjudicados segun el tenor literal de las órdenes citadas) "*escediéndose así de sus facultades*" (induccion no solo infundada sino contraria a los hechos: nadie *se escede* cuando *cumple órdenes*) "i esponiendo la República a *continjencias*" (¿Cuáles? Por qué no se determinan, ya que ellas constituyen el supuesto hecho, causa de responsabilidad i materia de este juicio?) "para precaver las cuales se han tenido que hacer reclamos cuyo resultado definitivo *aun se ignora, &c.*"

Tenemos, pues, que hai *continjencias* i resultados que *aun se ignoran*, i que en esos vagos i supuestos motivos se funda un auto que me declara infractor del artículo 589 del Código penal i, por consiguiente, merecedor de las penas allí señaladas; ¿No podría inferirse que en el Juez hubo mas esmero en calificarme de delincuente que en juzgar segun derecho?

Parece que sí, porque si él creyó que sus inducciones podrían estimarse como *indicios*, imparcialmente juzgando debió considerar:

1.º Que ademas de prueba plena de la existencia del delito, solo habiendo *graves indicios* pudo declarar con lugar a seguimiento de causa, segun lo previene el artículo 140 del código de procedimiento:

2.º Que conforme al artículo 141, si faltare la prueba

plena o los *graves indicios*, i no hubiere diligencia que practicar, declaracion que recibir ni cita que evacuar (como sucede en el caso presente) debió dictar auto de sobreseimiento declarando sin lugar el seguimiento de la causa.

Prueba plena no la hai, ni es posible que la haya de hechos imajinarios ; Hubo, acaso, *indicios graves*, i resultaron estos de los documentos oficiales que forman el expediente ?

Os ruego, señores Majistrados, que aprecieis aquellos documentos segun las reglas prefijadas en los artículos 177 i 178 del código de procedimiento, i hallareis que ni "prueban directamente" un hecho criminoso, ni son "el sujeto de un delito." Por tanto, aunque sean públicos i auténticos, de ellos solo puede sacarse por esmerada destilacion *indicios* ; pero en esta peregrina causa no era dable que los ofrecieran *necesarios*, no con fuerza de *presuncion legal*, no con las condiciones determinadas en el artículo 217 del citado código : luego, segun el artículo 213, el indicio de *continjencias* i de los resultados *que aun se ignoran*, fundamento del auto apelado, no hace prueba de delito.

Faltan de todo punto los *graves indicios*, cuya existencia requiere el artículo 140 para que haya lugar a seguimiento de causa ; i "para que haya lugar a seguimiento de causa," repite el artículo 384 del código de procedimiento, "tanto por los trámites ordinarios como por los estraordinarios, se necesita la misma prueba que por el artículo 140 se requiere en los juicios comunes."

Luego el auto apelado es ilegal i carece de fundamentos jurídicos i debe ser revocado si la Justicia no es una vana palabra.

III. El auto apelado es literalmente contrario a una disposicion legal. Veamos de qué manera.

El artículo 589 del código penal, que se ha intentado aplicarme, impone las penas de suspension de todo empleo por dos meses a tres años, multa de 5 a 60 pesos, i ser apercibido.

El artículo 64 dice: "Cuando habiendo sido condenado un reo a la pena de suspension de empleo o cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo o cargo público cuando debiera empezar a sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria."

El artículo 1.º de la lei de 26 de abril de 1845 dispone: "En el caso del artículo 64 del código penal, se aplicarán como penas subsidiarias las siguientes :

“por la de suspension de empleo, oficio o cargo lucrativo, una multa de 10 a 200 pesos.”

Consentiré por un momento en que las *contingencias* indeterminadas i *los resultados que aun se ignoran*, fundamentos del auto apelado, sean prueba plena o graves indicios, por lo cual el auto hubiera sido legal i justo. En mi caso no hai empleo, oficio o cargo público que *suspender*, pues no lo tengo i plegue a Dios que jamas vuelva a tenerlo. No cabe tampoco el *ser apercibido*, pues *apercibir*, segun el Diccionario castellano, es “requerir, conminar a alguno para que *proceda* segun le está ordenado,” lo que presupone hallarse actualmente en ejercicio de algun empleo para *haber de proceder en lo futuro* conforme se ordenare. Quedaría, pues, la pena reducida a meramente pecuniaria.

Pero el artículo 385 del código de procedimiento criminal, dispone que “no se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando solo se trata de la imposición de una pena pecuniaria;”

Luego el auto apelado es literalmente contrario a una disposicion legal.

Fué pronunciado a pesar del dictámen opuesto del Sr. Procurador de la Nacion, que no halló motivo para el seguimiento de esta causa.

Fué pronunciado sin haber delito sobre que recayese la imposicion de las penas señaladas en el artículo 589 del código penal, que se declaró aplicable al caso imaginario.

Fué pronunciado sin existir la base i fundamento de todo juicio criminal, que es el cuerpo del delito.

Finalmente fué pronunciado contra lei, cual si, cosa increíble, se hubiese tenido en mira satisfacer un deseo de calificarme de delincuente i de contrariar la opinion pública, que ha juzgado de otra manera esta odiosa cuestion, en que mas bien se han querido herir nombres propios que amparar los intereses de la República.

Vosotros, señores Majistrados, habeis dado pruebas claras i mui notables de vuestra imparcialidad i rectitud en causas en que todo se conjuraba para oscurecer la Justicia i torcer la Lei: vosotros no os apartareis del camino derecho, ahora que se trata de una causa comparativamente insignificante.

M. ANCÍZAR.

SUPREMA CORTE DE LA NACION.

Bogotá, 4 de enero de 1856.

Sala de segunda instancia.

Vistos— Del auto pronunciado por la sala de primera instancia en 17 de diciembre último mandando seguir por los trámites extraordinarios causa de responsabilidad a Manuel Ancizar, ha interpuesto este recurso de apelacion, i funda los agravios en tres capítulos principales, que enumera en el siguiente orden: 1.º que no hai delito que haga merecer la imposicion de la pena prescrita por el artículo 589 del código penal, que dicho auto declara aplicable en el caso: 2.º que no existe el cuerpo del delito; i 3.º que el referido auto es contrario a una disposicion legal. Primero: todo el argumento que se aduce para probar el primero de los enunciados capítulos se hace consistir en que al autorizar Ancizar, como Encargado de Negocios de la Nueva Granada cerca del Gobierno del Perú, al Encargado de Negocios de Su Majestad Británica en la misma República, para trasmitir a los acreedores de la deuda exterior granadina la suma de novecientos siete mil pesos en bonos procedentes de la deuda peruano-graadina, no procedió a sabiendas, cuyo requisito es esencial para que pueda tener aplicacion el susodicho artículo 589. Mas aquella asercion no es esacta, porque con fecha 2 de diciembre de 1853 había dicho la Secretaría de Hacienda al Ministro Granadino estas precisas palabras: “Las operaciones que la Legacion debe proceder a ejecutar, obtenida que sea la entrega espresada (de los valores de la deuda) serán. . . . mantener en su poder los bonos para darles la direccion que determine el Gobierno, sobre cuyo último punto se enviarán a U. instrucciones especiales.” Sabía, pues, dicho Ministro que era necesario que el Gobierno determinase lo relativo a la direccion de los bonos, i que sobre este punto debía esperar instrucciones especiales. Emerjencias particulares, que no es del caso examinar, hicieron creer al Gobierno que era conveniente depositar en la Legacion Británica aquellos bonos, i así se comunicó al referido Ancizar; empero esto mismo debia manifestarle que el Gobierno no queria disponer todavía de esos fondos. El Ministro inglés, en cumplimiento de la orden de su Gobierno, espuso al Ministro granadino “que no podia conservar el depósito en su poder, a ménos que este se hallase dispuesto a notificarle oficialmente que podia trasmitir dichos vales a los acree-

dores de la deuda exterior granadina en Lóndres; pero que si no tenia instrucciones que lo autorizasen para enviar desde luego esos vales a Lóndres, debia suplicarle se sirviese fijar un dia bien inmediato para devolverle los vales depositados." Sabiendo que no estaba autorizado para hacer esa trasmision, i que sobre este punto no habia recibido instrucciones, Ancízar le contesta al espresado Ministro Británico: "puede U. transmitir por cuenta de mi Gobierno el remanente de dichos vales a los acreedores de la deuda exterior granadina en Lóndres." Es por tanto evidentemente cierto que Ancízar procedió a sabiendas: 1.º de que sobre la direccion de los bonos en cuestion se habia reservado el Gobierno disponer lo conveniente i que acerca de este particular daría instrucciones especiales; i 2.º de que no habia recibido tales instrucciones, ni autorizacion directa ni indirecta para obrar de la manera que obró. Ni de instrucciones podian bajo ningun aspecto calificarse las comunicaciones que con fecha 14 de julio de 1854 se dirijieron al Ministro Británico i al Gobierno del Perú, porque es bien sabido que ninguna especie de instrucciones se comunican a un Ajente diplomático por medio de funcionarios de estraño Gobierno; i aunque en esas notas se hablaba del destino que daría el Gobierno a esos fondos, esto no era disponer desde luego su remision a Lóndres, i ménos a los acreedores, cuando el Gobierno tenia en Lóndres Ajentes a quienes enviarlos, los cuales deberian proceder segun las órdenes e instrucciones del mismo Gobierno. No se diga tampoco que el Ministro granadino procedió en estos términos por salvar el honor de la nacion, porque en nada se comprometia este por aguardar las instrucciones; porque era una estemporanea officiosidad adelantarse a hacer aquello que el mismo Ministro Británico no se atrevió a exigirle, a saber: que obrase sin instrucciones; i porque este mismo funcionario bien dejaba conocer que en nada se menguaba la honra de esta República en diferir, por falta de facultades, la remision de los fondos, puesto que dice: "pero si U. no tuviere instrucciones para enviar desde luego esos vales a Lóndres, debo suplicarle que se sirva fijar un dia bien inmediato para devolverle los vales depositados." I no podia ser de otro modo, porque el Ministro de Su Majestad Británica sabia, i lo sabia el Sr. Ancízar, que los Ministros públicos no tienen mas facultades que las que se les delegan, principalmente cuando, como en el caso, se les dice tan clara i esplicita-

mente que acerca de tal punto se le darán instrucciones especiales, sin que pueda alegarse por lo mismo que siempre se deja a los Agentes diplomáticos cierta latitud para obrar de la manera que crean mas conveniente a los intereses i al honor de su país. Enhorabuena que en circunstancias urjentes i escepcionales, que deben ser por cierto muy raras, puedan hacerse convenios sin previas instrucciones, i *sub spe rati*; mas entónces los convenios o esposiciones no se llevan a efecto si el Gobierno no los ratifica, lo cual no ha sucedido en el negocio que nos ocupa, porque se consumó sin aguardar la aprobacion del Gobierno. Está, pues, fuera de duda que Ancizar procedió a sabiendas. Segundo: lo espuesto hasta aquí demuestra que existe i está probado el cuerpo del delito; porque está probado que él no tenia instrucciones para transmitir a los acreedores de la deuda exterior granadina los bonos de que se trata, i está probado i existe la nota que él pasó al Ministro británico notificándole oficialmente que podia transmitir los dichos vales a los enunciados acreedores; i la consecuencia lójica es, que se escedió de sus facultades i a sabiendas, segun queda demostrado. I para que se abra causa de responsabilidad a un empleado por haberse escedido de sus facultades o ejercido otras que no le están delegadas, no exige tampoco el artículo 589, que se hayan seguido perjuicios a la República, cuya circunstancia seria de tenerse presente en su caso para calificar el grado del delito, i para el resarcimiento con arreglo al artículo 76 del código penal; por lo que para seguir el juicio basta la prueba directa que arrojan los documentos, prueba que es sin disputa mas fuerte que la testimonial, i mayor todavía que la de indicios, de que hubo exceso de facultades en la autorizacion que, sin orden del Gobierno i sin las instrucciones a que debia haberse estrictamente ceñido, confirió al Ministro británico para transmitir a los acreedores de la deuda exterior granadina los bonos que en poder de dicho funcionario estaban depositados. Tercero: las penas que el citado artículo 589 fulmina, son no solo la de multa, sino tambien la de suspension i apercibimiento, i en consecuencia, la primera parte del artículo 385 del código de procedimiento en negocios criminales, no es aplicable al caso. Verdad es que no siendo ya el presunto reo empleado, en el supuesto de que se le condene, habría de sufrir una multa en lugar de la suspension; pero bien se ve por el tenor del artículo 64 de dicho código penal, que la condenacion debe hacerse

en la pena de suspension, porque él dice espresamente: "Cuando habiendo sido condenado un reo a la pena de suspension de empleo o cargo público, no puede aplicársele dicha pena, por no tener ya el empleo o cargo público cuando debiera empezar a sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria." Así, pues, la pena a que se condena es siempre la de suspension i solo en la ejecucion es que se varia, por la imposibilidad de hacer sufrir esta. El artículo 1.º de la lei de 26 de abril de 1845 se refiere al citado artículo 64, i únicamente varió la pena subsidiaria que en la ejecucion debiera sufrir el reo en el caso de no ser posible que sufra la de suspension. Empero, dejando aparte esta observacion, es incuestionable que los infractores del artículo 589 del código penal, tienen que sufrir la pena de apercibimiento, porque en esta parte no ha habido alteracion alguna en la lei; que el apercibimiento debe ser arreglado a lo que ordena el artículo 68 del mismo código penal, cualquiera que sea de otro lado la significacion que dé a esta palabra el Diccionario de la lengua, i que este apercibimiento equivale a una reprimenda solemne, hecha al delincuente. Por lo tanto, con arreglo al supracitado artículo 385 del código de procedimiento, la causa puede i debe seguirse de oficio, porque este artículo termina así: "En las demas causas, el Juez o Tribunal podrá i deberá proceder de oficio." De todo lo espuesto se deduce: que si bien Ancízar puede en el curso del juicio desvanecer el cargo, en el estado actual no se puede sobreseer, por lo que la Corte Suprema, en sala de segunda instancia, confirma el auto apelado.

LATORRE—MÁRQUEZ.

Esguerra, Secretario.